REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	María Elizabeth Ferrugo Barrera y otro
Radicado	110014003069 **2008 01683** 00

Vista la solicitud de actualizar el oficio de levantamiento del vehículo de placas No. BTM-619, se hace imperativo requerir a la parte interesada para que se sirva acreditar la calidad en que actúa en el presento proceso, dado que no es parte integral de la *litis*.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GMAC Financiera de Colombia S.A.
Demandado	Héctor Omar González Sánchez
Radicado	110014003069 **2016 00529** 00

Previo a resolver la solicitud que antecede (fl.186), se requiere a la curadora *ad litem* para que en el término de tres (3) días, allegue prueba sumaria de lo informado en el memorial radicado el 15 de junio del presente año, como lo exigen el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[3],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[4]

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[4] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" – ICETEX
Demandado	Melisa Galindo Medina y otros
Radicado	110014003069 **2017 00439** 00

Rechazar de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el extremo demandante en contra del proveído adiado el 2 de junio hogaño, mediante el cual se dictó sentencia declarando probada la excepción de "*prescripción extintiva del pagaré base de ejecución*" y terminado el proceso (fls. 154 al 156), comoquiera que, de un lado, el recurso de reposición solamente procede contra autos, de acuerdo con lo normado en el artículo 318 C.G.P., y de otro, porque el presente asunto es de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 17 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase[5],

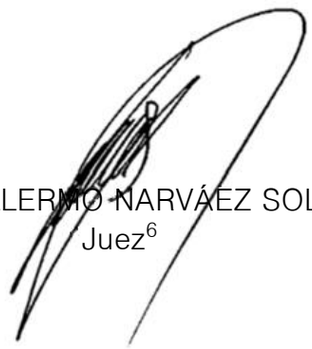

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[6]

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[6] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Assembly and Maintenace Services S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 **2018 00325** 00

En atención a la documental obrante a folios 139 a 146 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Jairo Alfonso Acosta Aguilar y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Miguel Angel Cubillos Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No 79.210.992, Tarjeta Profesional No 302.705 del C.S. de la J., dirección Carrera 9 No 13-36 oficina 804 Edificio Colombia, Teléfonos 3124420574 y el correo electrónico miguel_cubillos@yahho.com.mx. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*.).

Notifíquese y Cúmplase[7],

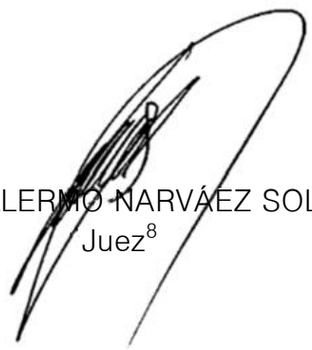

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[8]

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[8] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Pensionados del Sector Público y Privado – Checoop
Demandados	Ingrid Milena Gaitán Gaitán
Radicado	11001 40 03 069 **2018 00341** 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Cooperativa de Pensionados del Sector Público y Privado – Checoop, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Fa Ingrid Milena Gaitán Gaitán, con el propósito de obtener el pago de $2´090.591,00 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 1476, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la fecha de vencimiento del cartular y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 26 de abril de 2018, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.14).

La ejecutada se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl.32), quien excepcionó la "*genérica",* fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fl.39).

El extremo actor manifestó en la réplica de las excepciones, que dentro del presente asunto no se encuentra ni se constituye algún medio enervante que deba ser declaro de oficio (fl.43).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 1476, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, "*[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; "[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y "[l]a forma del vencimiento*".

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

> *"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular."* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios *"se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas"*. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

> *"Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente,* ***el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas*** *dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.* ***Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación,*** *por la misma razón de que*

> *comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla"* [1](Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada *"genérica"* propuesta por el *curador ad litem* de la ejecutada, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **$130.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[3]

[1] Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.
[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[3] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Hospitecnica S.A.S.
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. antes Hospital San Blas
Radicado	110014003069 **2018 00405** 00

Reconocer personería para actuar a la abogada Cindy Johana Sánchez Herrera, como apoderada de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido (fl.110).

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Canapro
Demandado	Luz Esperanza Rubiano
Radicado	110014003069 **2018 00711** 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fls.92 a 94), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de $32.141.078,49 hasta el 26 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase[3],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[4]

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[4] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Bobinados Industriales H&R S.A.S.
Radicado	110014003069 **2019 00185** 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 24 de marzo de 2021 (fl.187) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase[5],

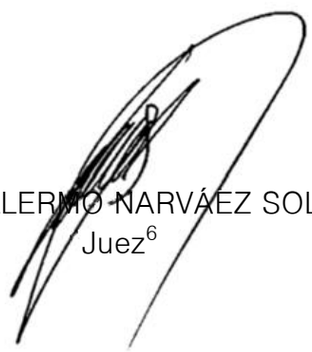

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[6]

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[6] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Inés Maldonado Arévalo
Demandado	Ramiro Pedraza Flores
Radicado	110014003069 **2019 00335** 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.10), por el apoderado demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[7],

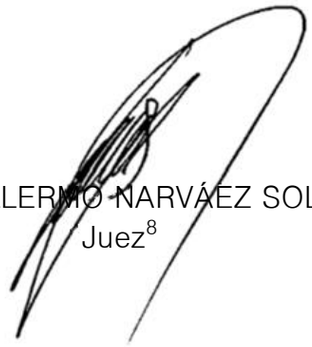

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[8]

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[8] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Andes P.H.
Demandado	Camilo Cardona Vargas y otros
Radicado	110014003069 **2019 00501** 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados del señor Hugo Vernell Cardona Vargas (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.183); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.184 a 185).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fl. 184 a 185), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[9],

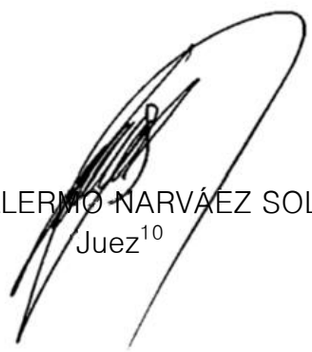

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[10]

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[10] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Euribe Micolta Obando
Radicado	110014003069 **2019 00599** 00

En atención a que no se pudo realizar la notificación de la designación a la curadora *ad litem*, conforme lo prevé el artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Deicy Londoño Rojas y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Camilo Alberto Ramírez Castillo, identificado con cedula de ciudadanía No 79.302.793, Tarjeta Profesional No 93.804 del C.S. de la J., dirección Carrera 16 A No. 167 C –10 Torre 1Oficina 403 de esta ciudad, Teléfonos 3182396699 y el correo electrónico kiroramirez0@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*.).

Notifíquese y Cúmplase[11],

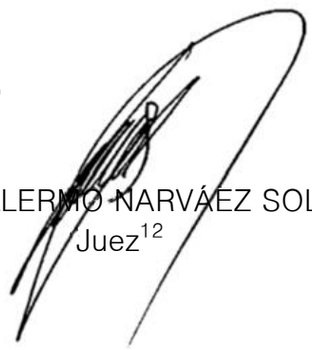

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[12]

[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[12] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coonalrecaudo
Demandado	Julio Roberto Silvia Paipa
Radicado	110014003069 **2019 00615** 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 19 de mayo de 2021 (fl.28) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020 en la dirección del pagador, como se dispuso en el auto adiado 24 de febrero de 2020, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[13],

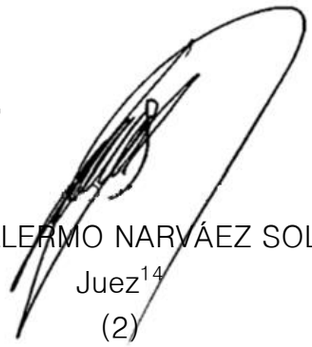

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[14]
(2)

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[14] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coonalrecaudo
Demandado	Julio Roberto Silvia Paipa
Radicado	110014003069 **2019 00615** 00

Frente a la solicitud del señor Julio Roberto Silvia Paipa, deberá estarse a lo resuelto en el auto de la misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase[15],

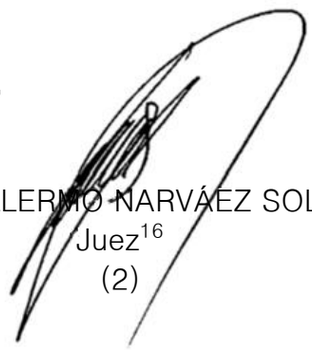

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[16]
(2)

[15] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[16] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Carmen Mireya García y otros
Demandado	Jaime Darío García y otros
Radicado	110014003069 **2019 00721** 00

Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo en contra del proveído adiado el 27 de mayo hogaño (fl. 433), mediante el cual se requiere a la parte actora para que allegue la certificación requerida el 22 de enero de 2021 a nombre de alguno de los demandantes (fl.408), comoquiera que, debió atacar la providencia del 22 de enero de la presente anualidad, donde se ordenó la entrega de los títulos judiciales, por lo que dicho recurso es extemporáneo.

Además, el pasado 9 de junio del año en curso, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, resolvió "*confirmar el fallo de tutela de fecha de 28 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad*", por lo que todas las actuaciones proferidas dentro del presente asunto se ajustan a derecho.

La parte actora dele cumplimiento a lo dispuesto en providencias del 22 de enero y 27 de mayo de 2021 (fls .408 y 433).

Notifíquese y Cúmplase[17],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[18]

[17] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[18] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandado	Nelson Daniel Enciso Jaime y otros
Radicado	110014003069 **2019 00871** 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 17 de febrero de 2021 (fl.100) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase[19],

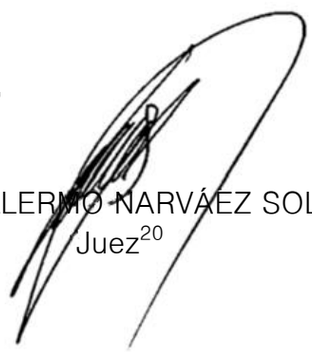

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[20]

[19] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[20] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Natalio Lozano Paerez
Demandado	Luis Antonio Huertas Gómez
Radicado	110014003069 **2019 01233** 00

Teniendo en cuenta que se cumple lo pacto en el acuerdo de pago (fl. 145), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: ENTREGAR la suma de $3.200.000 a la parte demandante señor Natalio Lozano Paerez, por cuenta de los dineros retenidos de las medidas cautelares metalizadas en el presente proceso.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR al demandante Lozano Paerez para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[21],

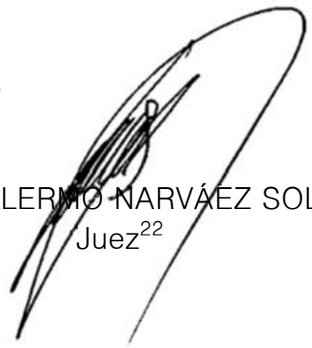

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[22]

[21] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[22] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandado	Yaquelin Betancourt Trigos y Gilberto Enrique Elles Penagos
Radicado	110014003069 **2019 01593** 00

Incorpórense el citatorio negativo visible a folios 52 a 54 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 42 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de los demandados Yaquelin Betancourt Trigos y Gilberto Enrique Elles Penagos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase[23],

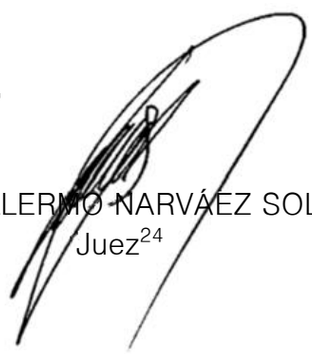

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[24]

[23] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[24] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Bulevar Niza P.H.
Demandado	Capitalizaciones Mercantiles S.A.S.
Radicado	110014003069 **2019 01629** 00

Vista a solicitud de emitir sentencia, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que se sirva allegar los documentos del trámite de notificaciones de la sociedad demandada.

Debido a que los remitidos con anterioridad ha sido imposible descargarlos, por la forma de remitirlos o porque se encuentran dañados, mírese la imagen que sigue:

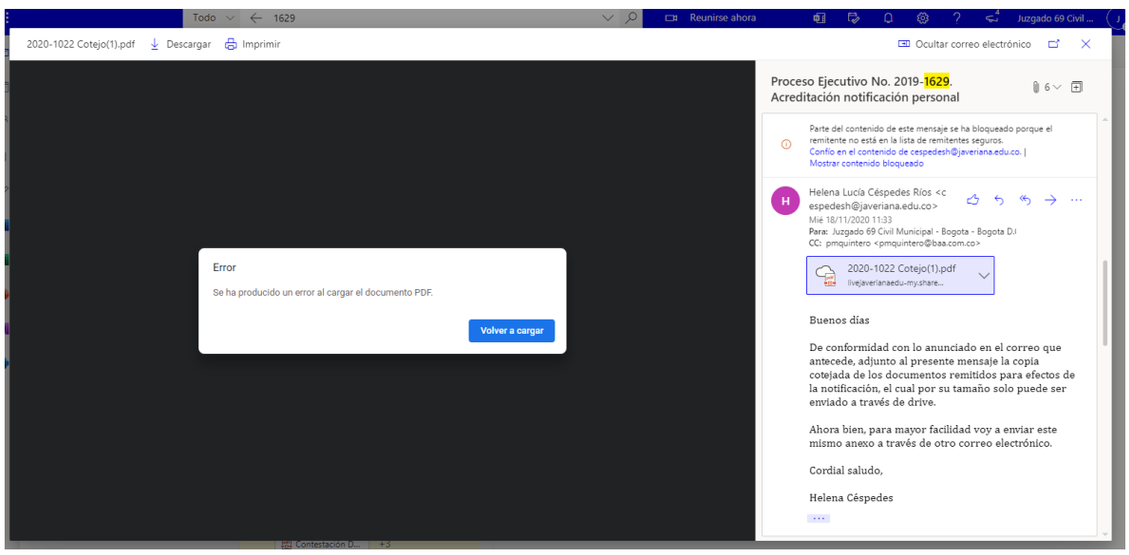

Notifíquese y Cúmplase[25],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[26]

[25] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[26] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Ganadero Chico 93 P.H.
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E.
Radicado	110014003069 **2019 01635** 00

Agréguese a los autos la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante.

Es imperativo requerir a la parte actora, con el fin de que dé cumplimiento al numeral segundo del auto adiado 4 de junio de 2021, debido a que únicamente se limitó allegar la certificación de deuda actualizada hasta el 30 de abril de 2021.

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Dra. Elise Mabel Santiago Rodríguez (fls. 65 a 68).

Notifíquese y Cúmplase[27],

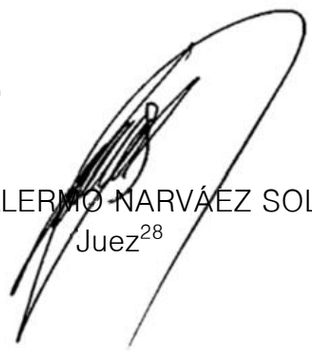

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[28]

[27] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[28] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Casa Luker S.A.
Demandado	David Ricardo Ramírez y otro
Radicado	110014003069 **2019 01883** 00

Para todos los efectos legales pertinentes, agréguese al expediente el poder con la facultad de demandar a los señores Olivero Ramírez Cuesta y David Ricardo Ramírez Dueñas.

Ahora bien, en razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veinticinco (25)** del mes de **agosto** del año **2021**, a las **10:00 A. M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 4 a 19 y 60 vuelto a 66 del cuaderno 1 (fls. 21 a 22 y 68 vto.).

1.2 **Interrogatorio de parte**: Recibir el interrogatorio del demandado, el señor Olivero Ramírez Cuesta (fl. 69).

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal los documentos obrantes en el plenario, de acuerdo con lo manifestado en el acápite de pruebas de las contestaciones de las demandas visibles a folios 39 y 55 de la presente encuadernación.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase[29],

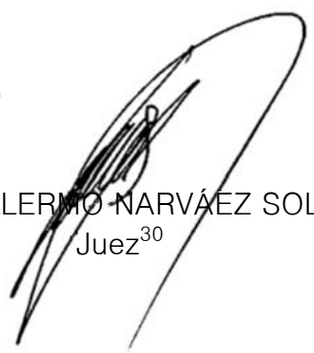

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[30]

---

[29] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[30] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miriam Teresa Acero Sánchez
Demandado	Eyleen Daniela Medina Fermín y otras
Radicado	110014003069 **2019 01957** 00

Vistas las múltiples solicitudes de nulidad impetradas por la señora Mercedes Elena Fermín de Medina en representación de la demandada Eyleen Daniela Medina Fermín, por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el inciso segundo del cánon 110 *ejusdem*.

Es imperativo manifestarle a señora Mercedes Elena Fermín de Medina que el presente proceso no se encuentra digitalizado, sin embargo, con el fin de atender sus reiterados requerimientos, se ordena a la secretaría a escanear el presente proceso, con el fin de que tanto la parte demandada como demandante conozcan de las actuaciones que se emitan para el caso.

Cumplido lo dispuesto en el inciso primero, ingresar las diligencias para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[31],

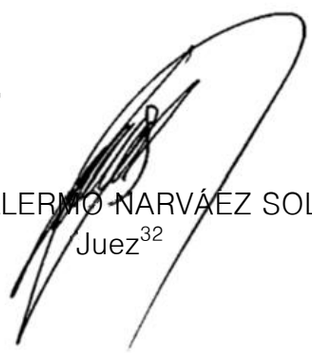

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[32]

[31] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[32] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credimed del Caribe S.A.S.
Demandado	Mercedes Josefina Pimienta de Alba
Radicado	110014003069 **2019 01981** 00

Vista la documental obrante a folios 3 a 4 de la presente encuadernación, se observa que la misma no va dirigida para el proceso de la referencia, sino para el radicado No. 110014003069 **2019 01081** 00; por lo que se ordena a la secretaría que desglose dichos documentos y los anexe al expediente correspondiente. Dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase[33],

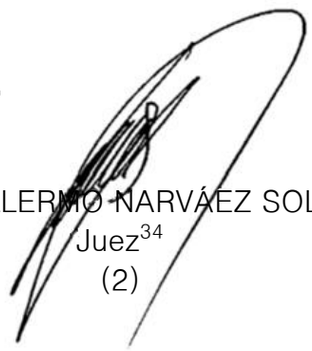

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[34]
(2)

[33] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[34] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credimed del Caribe S.A.S.
Demandado	Mercedes Josefina Pimienta de Alba
Radicado	110014003069 **2019 01981** 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Mercedes Josefina Pimienta de Alba de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase[35],

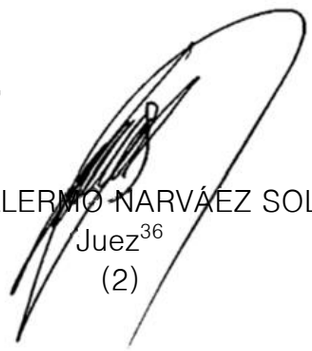

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[36]
(2)

[35] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[36] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Daniel Arvey Castaño Segura
Radicado	110014003069 **2020 00135** 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fls. 85), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de $41´688.801,34 hasta el 25 de mayo de 2021, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl. 88).

Notifíquese y Cúmplase[37],

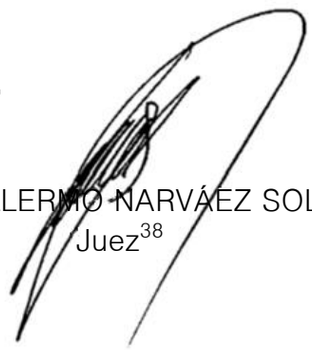

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[38]

[37] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[38] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 26/07/2021
Juzgado 110014003069 2020 00135 0

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
21/01/2020	31/01/2020	11	28,155	28,155	28,155	0,07%	$31.535.760,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$235.844,34	$235.844,34	$0,00	$31.771.604,34
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$630.267,61	$866.111,95	$0,00	$32.401.871,95
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$670.293,01	$1.536.404,96	$0,00	$33.072.164,96
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$640.782,01	$2.177.186,97	$0,00	$33.712.946,97
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$646.395,40	$2.823.582,37	$0,00	$34.359.342,37
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$623.403,47	$3.446.985,83	$0,00	$34.982.745,83
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$644.183,58	$4.091.169,41	$0,00	$35.626.929,41
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$649.551,99	$4.740.721,41	$0,00	$36.276.481,41
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$630.429,84	$5.371.151,25	$0,00	$36.906.911,25
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$643.235,10	$6.014.386,35	$0,00	$37.550.146,35
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$614.823,92	$6.629.210,26	$0,00	$38.164.970,26
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$623.239,28	$7.252.449,55	$0,00	$38.788.209,55
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$618.775,49	$7.871.225,04	$0,00	$39.406.985,04
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$565.226,69	$8.436.451,73	$0,00	$39.972.211,73
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$621.645,92	$9.058.097,66	$0,00	$40.593.857,66
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$598.506,16	$9.656.603,82	$0,00	$41.192.363,82
01/05/2021	25/05/2021	25	25,83	25,83	25,83	0,06%	$0,00	$31.535.760,00	$0,00	$0,00	$496.437,52	$10.153.041,34	$0,00	$41.688.801,34

Capital	$	31.535.760,00
Capitales Adicionados	$	0,00
Total Capital	$	31.535.760,00
Total Interés de plazo	$	0,00
Total Interes Mora	$	10.153.041,34
Total a pagar	$	41.688.801,34
- Abonos	$	0,00
Neto a pagar	$	41.688.801,34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Asociación Médica de Bogotá P.H.
Demandado	José Rolando Prada Madrid
Radicado	110014003069 **2020 00261** 00

Téngase en cuenta en la etapa procesal oportuna los abonos manifestados por la parte actora (fl. 55), los cuales deberán ser imputado en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase[1],

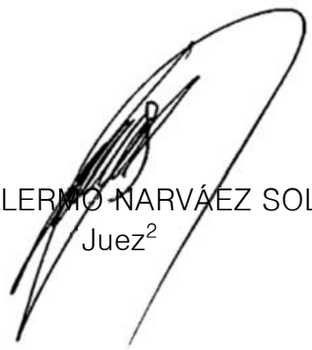

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 064 del 29 de julio de 2021.**